



CERTIFICAT

En José Félix Velasco Martínez, Secretari Interventor de l'Ajuntament de Begues, comarca del Baix Llobregat

CERTIFICO:

Que en sessió de data 23 de desembre de 2020 de PLE s'ha donat compte del següent:

"DONAR COMPTE DE LA RESOLUCIÓ FERMA I TERMINACIÓ DEL RECURS CONTENCIÓS ADMINISTRATIU NÚM. 222/2015-M1, INTERPOSAT PER ENRIQUE GIL UTGES CONTRA L'AJUNTAMENT DE BEGUES, EL SR. R.A.C I LA SRA. C.V.V.

Per ofici de 12 de novembre de 2020, rebut en aquestes dependències el 18 de novembre de 2020 amb R.E. 8695, dictada per la Lletrada de l'Administració de Justícia del Jutjat Contenciós Administratiu nº17 de Barcelona, s'ha informat a aquest Ajuntament de la fermesa la sentència nº 3.035, de 14 de juliol de 2020, dictada pel Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, que estima el recurs contenciós administratiu 222/2015-M1, interposat per Enrique Gil Utges contra l'Ajuntament de Begues.

Per tot això, en compliment de l'article 10.1.h) de la Llei 19/2014, de 29 de desembre, de Transparència, Accés a la Informació Pública i Bon Govern, es dona compte al Ple municipal de la resolució ferma i terminació del recurs a dalt esmentat."

I perquè consti als efectes legals adients i a resultes de l'aprovació definitiva de l'acta de la sessió, lliuro la present certificació d'ordre i amb el vistiplau de l'Alcaldia-Presidència a Begues, a la data de signatura electrònica.

El secretari interventor,
José Félix Velasco Martínez

Vist i plau,
L'Alcaldesa,
Mercè Esteve i Pi

Signatura 2 de 2	29/12/2020	Alcaldesa
MERCE ESTEVE PI		
Signatura 1 de 2	29/12/2020	SECRETARIA
JOSE FELIX VELASCO MARTINEZ		

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Codi Segur de Validació	2b50af029ba141db97a2bc0ea9e3dfc8001
Uri de validació	https://ovac.begues.cat/ABSIS/IDI/ARX/IDIARXABSAWeb/ASP/verificadorfirma.asp
Metadades	Classificador:CERT -





Roj: **SJCA 2395/2017 - ECLI:ES:JCA:2017:2395**

Id Cendoj: **08019450172017100127**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Barcelona**

Sección: **17**

Fecha: **15/09/2017**

Nº de Recurso: **222/2015**

Nº de Resolución: **256/2017**

Procedimiento: **Recurso ordinario**

Ponente: **FEDERICO VIDAL GRASES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 17 DE BARCELONA

Recurso nº: **222/2015 M1 - Recurso ordinario**

Parte actora: Ángel

Representante parte actora: **CARLOTA PASCUET SOLER**

Parte demandada: AJUNTAMENT DE **BEGUES**, Manuela Y Casiano

Representante parte demandada: **JUAN ALVARO FERRER PONS JORGE RODRIGUEZ SIMON**

SENTENCIA Nº 256/2017

En Barcelona a 15 de septiembre de 2017

Vistos por D. Federico Vidal Grases, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona los presentes autos instados por la Procuradora doña Carlota Pâscuet Soler, en representación de don Ángel , asistido por letrado que no se identifica contra el Ayuntamiento de **Begues**, representado por el Procurador don Álvaro Ferrer Pons y asistido por el Letrado don Esteve Radresa Miracle. Comparecieron como codemandados doña Manuela y don Casiano , representados por el Procurador don Jorge Rodríguez Simón y asistidos por la Letrada doña Clara Giménez Fernández Se procede a dictar Sentencia en nombre del Pueblo, en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 22 de junio de 2015 tuvo entrada en este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo suscrito por la parte actora, en la que tras concretar la resolución objeto de recurso y solicitaba que se tuviera por interpuesto el recurso.

SEGUNDO.- Tras la subsanación de defectos en su caso, se admitió el recurso por Decreto de 26 de junio de 2015 y se procedió a la reclamación del expediente administrativo; se dio traslado a la actora para formalizar demanda y tras ello a la demandada y coadyuvantes lo que así hicieron

TERCERO .- Por Decreto de 4 de marzo de 2016 se fijó la cuantía en indeterminada. La parte actora solicitó prueba documental, pericial y pericial judicial; la demandada solicitó prueba documental y testifical-pericial y pericial y la coadyuvante documental y testifical. Las pruebas admitidas se practicaron según resulta en los respectivos Ramos de prueba

CUARTO .- A continuación se dio las partes del trámite de conclusiones y el asunto quedó concluso para Sentencia según Providencia de 12 de septiembre de 2017.

QUINTO .- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, y la sentencia se ha dictado en el plazo legal.

SEXTO .- Objeto del recurso.-



El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de don Ángel , contra la resolución de 15 de abril de 2015 que acuerda proceder al archivo del expediente de restauración de la legalidad urbanística incoado don Casiano y D^a Manuela .

SEPTIMO .- Pretensiones y alegaciones de las partes .

La parte actora expone en primer lugar unos antecedentes administrativos a los que me remito y como fundamentos de derecho expone que la casa sita en CALLE000 NUM000 , propiedad de don Casiano y D^a Manuela se encuentra afectada por el Pla de DIRECCION000 de Sant Martí de Begues aprobado el 30 de junio de 2011 y clasificado, zona 12 núcleo histórico, su zona 12^a "edificació entre mitgeres" con condiciones de edificación limitadas. Antes de empezar las obras se encontraba en estado de ruina y sólo se mantenían en pie las fachadas. Alega infracción de los artículos 32 y 37 del Texto Refundido de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana y 187 y 188 Ley de Urbanismo de Cataluña por cuanto el edificio disponía de una licencia de obras para la reposición de cubiertas y un año más tarde los propietarios solicitaron su modificación para realizar un cambio en la localización y geometría del patio de parcela y una adaptación de las obras variaciones de altura que implican mejora de la habitabilidad, suprimiendo los muros estructurales perimetrales de lo que resulta que la obra no está preparada para cargar con el peso de la edificación,, lo que se puso de relieve en la Comisión de Mantenimiento del Patrimonio de Edificios de Interés Histórico en su sesión de 4 de julio de 2012. Además, los codemandados han sustituido las vigas de hormigón armado por vigas de madera recuperadas del derribo de la construcción contigua de CALLE000 número NUM001 , lo que implica una menor resistencia estructural del forjado; han abierto ventanas y cambiado la geometría y sistema de colocación de los marcos de soporte de las carpinterías que no han sido encastados dentro de la pared. Estima que el acto de archivo del expediente de protección de la legalidad urbanística es nulo de pleno derecho por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido al haberse realizado una modificación sustancial del proyecto autorizado y se remite al dictamen técnico que aporta. Por todo ello súplica que se anule y deje sin efecto el acto administrativo recurrido así como todos los actos dictados como consecuencia del mismo con posterioridad, declarando que debe proseguirse el expediente de protección de legalidad urbanística abierto a los demandados

La demandada se opone a la demanda y alega en primer lugar unos antecedentes a los que me remito y como cuestión previa expone que el expediente de protección de la legalidad urbanística que es objeto del procedimiento fue incoado por la realización de unas obras sin ajustarse a las licencias de obras otorgadas en el 15 de enero de 2013 y 19 de noviembre de 2013 para la reposición de cubiertas y para la modificación del aplazamiento y geometría del patio, con imposición de cubiertas y reparación de fachadas y no contra la segunda modificación de la licencia de 31 de enero de 2014 y a continuación presenta una exposición cronológica de hechos a la que me remito. En cuanto al fondo del asunto indica que la edificación de la finca de autos en una construcción de interés histórico y paisajístico y según el Plan de Mejora Urbana admite obras de rehabilitación de los elementos existentes y la adecuación del edificio a exigencias de confort y seguridad vigentes, con obligación de mantener la estructura y ordenamiento del edificio y a estos efectos aporta un informe del arquitecto municipal que responde al aportado por el técnico de la parte actora y según el informe que aporta el estado de la finca venía dado por un estado de degradación exclusivo de la cubierta lo que provocaba entradas de agua en el interior pero en ningún caso por deficiencias de fundamentación o estructuras de las paredes de carga y la dirección técnica estimó suficiente la estructura inicial de la finca que se mantenía en pie y decidió prescindir de las paredes , restaurándose y reportándose las paredes originales de piedra; las modificaciones en el techo reutilizando elementos de madera recuperadas no implica incumplimiento de la normativa de seguridad estructural de la protección y no es competencia municipal la comprobación de los cálculos del proyectista y las manifestaciones de la parte actora no se encuentran justificadas; la apertura de ventanas y cambios en la geometría sistema de los marcos de soporte de madera se adaptan a la normativa según criterios interpretativos y no pueden considerarse como modificación sustancial ya que se trata de elementos accesorios que no forman parte de los protegidos del edificio y dicho informe concluye que las obras realizadas se ajustan a las autorizadas por lo cual se levantó la paralización de obras y se archivó el expediente de protección de la legalidad. A continuación niega la existencia de nulidad de pleno derecho y por todo ello solicita que se desestime la demanda.

La defensa de los codemandados suscribe el contenido del escrito de contestación a la demanda y efectúa una relación de hechos administrativos a la que me remito, y como fundamentos de derecho reitera y amplía en lo menester lo alegado por la defensa del Ayuntamiento, por todo lo cual solicita la desestimación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.



PRIMERO.- Se trata de una controversia entre las partes en la que debe dilucidarse si las obras realizadas sobre la finca de CALLE000 NUM000 de **Begues** implican una modificación sustancial de las licencias concedidas en su día por el Ayuntamiento - 13 de enero de 2013 y modificaciones posteriores de 19 de noviembre de 2013 y 31 de enero de 2014- que justificaron el expediente de protección de la legalidad urbanística incoado el 31/01/14 y que fue archivado el 15/04/15, de forma contraria a la legalidad, según el criterio de la parte actora, puesto que tales obras en cuanto implican la supresión de muros estructurales perimetrales, la localización y geometría del patio de parcela, sustitución de maderas del techo, adaptación a variaciones de altura y apertura de ventanas no integradas en los muros, debían ser objeto de licencia urbanística previa y en todo caso las obras realizadas van mucho más allá de la licencia concedida.

SEGUNDO.- En relación con las pruebas periciales que resultan ser básicas en este tipo de procedimientos y en primer lugar en relación con el dictamen pericial presentado por la parte actora a cargo del Arquitecto señor Secundino , perito de la parte actora y tachado por la defensa de los codemandados, cabe indicar que la tacha del perito debe prosperar por incurrir en las causas del artículo 343 LEC al existir interés directo o indirecto en el asunto por la situación de dependencia que dicho perito tiene con la parte actora, al haber quedado acreditado que dicho señor fue contratado por la empresa Techwell SA, de la cual el actor en este procedimiento es administrador único y existen relaciones profesionales prolongadas en que dicho arquitecto y la empresa representada por el aquí actor, lo que implica situación de dependencia y permite considerar como tachado al perito con lo cual su dictamen no será tenido en cuenta.

TERCERO.- En relación con el informe técnico presentado por el Ayuntamiento y a cargo del Arquitecto Municipal, señor Agustín sin valor de prueba pericial por haberse desistido de la prueba pericial-pericial solicitada por el Ayuntamiento demandado, cabe dar a su informe técnico el valor reforzado que la jurisprudencia otorgada a los informes elaborados por funcionarios públicos, como es el referido señor Agustín , y a estos efectos cabe resaltar que el Arquitecto Municipal apoya las explicaciones técnicas formuladas por la defensa del Ayuntamiento y contradice de forma fundada y razonable el informe pericial presentado por la parte actora, indicando que en la modificación de la solución estructural no es suficiente para afirmar el incumplimiento de la normativa de seguridad estructural; que el arquitecto señor Horacio asumió la dirección de las obras proyectadas y estimó suficiente la estructura inicial de la finca que se mantenía en pie y decidió prescindir de las paredes de refuerzo proyectadas; que la situación de deterioro de la finca procedía por la degradación de la cubierta pero no por deficiencias de fundamentación o estructuras; que la primera propuesta de rehabilitación no preveía ninguna actuación de refuerzo de los muros de carga y que este refuerzo apareció en el proyecto ejecutivo y fue desestimada. Los marcos de ventanas responden a los modelos históricos; los cambios introducidos de la obra no implican modificaciones sustanciales de la misma y no se encuentran sujetos al régimen de licencia, sino sólo de modificación y en ningún caso se ha producido a ninguna modificación sustancial, ni se ha producido ninguna infracción normativa.

CUARTO.- El Arquitecto Director de las obras señor Horacio en su declaración ante el Juzgado aclaró y defendió su actuación profesional en el encargo recibido exponiendo la adecuación a la legalidad de las obras ejecutadas, negando la modificación de los parámetros urbanísticos y aclarando que las obras no son ilegales ni tampoco no legalizables e indicando además que los forjados y madera cumplen con las normas básicas de seguridad de estructural y protección contra incendios y que el incremento de altura final no implica incremento de la superficie construida ni de la habitabilidad del inmueble.

QUINTO.- La parte actora, con muy buen criterio, solicitó la práctica de una prueba pericial judicial a cargo de perito insaculado por el Juzgado. Decimos que con muy buen criterio puesto que en estas materias de carácter técnico los peritos que presentan las partes son, por regla general, de poca fiabilidad y en cambio, la prueba pericial judicial se encuentra revestida de las máximas garantías posibles de objetividad y alejamiento de las posiciones de las partes, lo que garantiza, también de forma general su acierto y pertinencia.

En el presente caso el perito insaculado don Octavio , Arquitecto en ejercicio procedió a una visita de inspección ocular de la finca en compañía de los propietarios y el arquitecto director de las obras Sr Horacio y tras examen de la documentación obrante en los autos indica lo siguiente:

En la parcela de CALLE000 NUM000 antes de iniciar las obras en el año 2013, existía una edificación previa en estado de ruina en la que sólo se conservaba las paredes y medianeras exteriores de la envolvente.

Que la licencia municipal de obras mayores de 15 de enero de 2013 implicaba el derribo de las paredes interiores existentes del muro interior posterior, la reparación de fachadas exteriores de la edificación existente, la ejecución de una solera de hormigón armado en un solo de planta baja, la ejecución de muros perimetrales estructurales de espesor 15 cm hasta la altura de la cubierta y de la correspondiente nueva cimentación sobre la que se apoyan dichos muros. Según el proyecto básico y de ejecución se añadió la ejecución de un forjado

intermedio, la ejecución de reposición de la cubierta de edificaciones, la recuperación de pequeñas aperturas en androna de la finca y la realización de un patio interior de ventilación.

Según la modificación de la licencia inicial de 19 de noviembre de 2013 se autorizó la modificación de geometría imposición del patio interior de ventilación y según la modificación de 31 de enero de 2014 se autorizó la modificación de las alturas relativas absolutas de la edificación, sin aumento de superficie construida pero si de volumetría.

Expone a continuación el perito que las obras realmente ejecutadas en la finca son las siguientes:

Saneamiento y resultado de las paredes exteriores de la edificación.

Realización de solera en planta baja

Forjado de planta primera, zona de acceso. Ejecución de nuevo forjado unidireccional mixto de viñetas de madera reutilizadas, revolcón cerámico y capa de compresión armada de 12-20 cm.

Y tras un amplio repaso de todas las obras realizadas llega a las siguientes conclusiones:

1.- En relación a las Modificaciones ejecutadas durante el transcurso de la obra, respecto al Proyecto inicialmente licenciado, el Director de la Obra debería haber presentado todos los cambios, mediante documentación de Estado de Final de obra visada, junto al Certificado Final de Obra (CFO) como anexo A indicado por el CTE.

2.- Que una vez iniciadas las obras, la responsabilidad final y la justificación y aplicación del CTE sobre todas las modificaciones realizadas recae sobre el Director de las obras.

3.- La modificación del Sistema Estructural Ejecutada y no prevista en Licencia (LOMA 08/2012, datada del 15 de enero de 2013, y posteriores dos modificaciones datadas del 19 de noviembre de 2013 y 31 de enero de 2014 respectivamente), es una modificación sustancial, y por lo tanto, debería haber sido objeto de una nueva Modificación de Licencia, además debe dar cumpliendo a los requisitos básicos de Seguridad estructural y Seguridad en caso de Incendios que determina la LOE a través del marco normativo establecido por el CTE, y concretamente a los Documentos básicos del CTE que le son de aplicación, por el tipo de intervención, esto es:

DB SE SEGURIDAD ESTRUCTURAL (DB SE-AE Acciones edificación, DB SE-C Cimientos, DB SE-F Fábrica, DB SE-M Madera)

-DB SI SEGURIDAD EN CASO DE INCENDIO

4.- No es objeto del presente INFORME Y DICTAMEN, la comprobación fehacientemente del cumplimiento del CTE sobre las diferentes obras ejecutadas, que recae directamente sobre el Director de las Obras, y por ello, el eximir de las correspondientes responsabilidades a los agentes intervinientes en el proceso.

Pese a ello, en la parte Dictaminadora del presente documento, se especifican diferentes apreciaciones al respecto de dicho Cumplimiento del CTE.

5.- La NO JUSTIFICACIÓN de los DB del CTE que son de aplicación en relación a las modificaciones ejecutadas, NO IMPLICA de por sí, el INCUMPLIMIENTO de dichos Documentos Básicos (DB).

Estas conclusiones del perito judicial se exponen con mayor claridad en el trámite de aclaraciones y así, la aclaración primera indica que ninguna de las modificaciones efectuadas modifica los parámetros urbanísticos justificados en el proyecto ejecutivo inicial con el que se concedió la licencia, el perito hace notar que existen unas variaciones de alturas finales que no implican incremento de superficie construida pero si de volumetría general, aunque no puede indicar si el incremento de alzada es la real o finalmente fue inferior. En todo caso la configuración final exterior se inserta en las edificaciones adyacentes y se encuentra dentro de los parámetros urbanísticos admisibles.

En respuesta a la aclaración segunda indica que la sección de madera del proyecto ejecutivo cumple con las exigencias básicas de seguridad estructural

En la aclaración cuarta B) indica el perito que el sistema estructural es similar entre el previsto y el ejecutado y que la solución estructural ejecutada se adapta al concepto original de la edificación considerando que los muros de piedra son aptos para resistir las cargas de absorber los esfuerzos.

Cabe hacer notar que en momento alguno el perito judicial llega a la conclusión de que la obra ejecutada sea ilegal o no le realizable ni tampoco a la conclusión de habersele legalizado de forma incorrecta.

SEXTO.- La valoración de toda esta prueba conduce a la desestimación de la demanda por cuanto el fundamento de la misma radica en la pretendida nulidad del acto administrativo de archivo del procedimiento de protección de la legalidad urbanística por infracción manifiesta del procedimiento, según el artículo 62.1



e) Ley 30/92 , y la prueba platicada desmiente de forma absoluta dicha tesis, así como también desmiente la existencia de infracciones normativas que podrían conducir a la anulabilidad del acto administrativo.

En efecto, según el dictamen pericial del perito judicial, lo único que podía reprocharse al Ayuntamiento sería la ausencia de justificación de los Documentos Básicos del Código Técnico de la Edificación, cuestión esta que es dudoso que corresponda verificar al Ayuntamiento, y que en ningún caso implica la ilegalidad de las obras o cualquier tipo de infracción normativa de las mismas.

SÉPTIMO .- No procede imposición de costas por tratarse de un asunto dudoso para cuya aclaración ha sido necesario recurrir a pruebas periciales técnicas

Por lo expuesto,

FALLO

DESESTIMO el recurso presentado por don Ángel , contra la resolución de 15 de abril de 2015 que acuerda proceder al archivo del expediente de restauración de la legalidad urbanística incoado a don Casiano y D^a Manuela . Y **CONFIRMO** la resolución impugnada en todas sus partes.

Sin hacer expresa imposición de costas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en dos efectos en el plazo de los quince días siguientes a su notificación con las formalidades legales.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S^a. Ilma. D. Federico Vidal Grases, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona y su provincia.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado- Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia Publica en los estrados del Juzgado. Doy Fe.